



COMISIÓN
NACIONAL DE
ENERGÍA

LEY MARCO DEL SUB-SECTOR ELÉCTRICO

Y

REGLAMENTO DE LA LEY

ENERO 2007

CAPITULO I

DEFINICIONES

ARTICULO 1. Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos o frases tienen el significado que se les asigna a continuación:

ACOMETIDA: Es el grupo de conductores que conecta la red de distribución, con las instalaciones internas del usuario.

ANUALIDAD: Es el valor anualizado de una inversión determinada, tomando en cuenta su vida útil y la tasa de actualización.

CENTRO DE DESPACHO: Es la dependencia de la ENEE responsable de la operación del Sistema Interconectado Nacional (SIN).

COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE): Es el organismo Asesor Técnico para la aplicación de esta Ley.

COMISIÓN NACIONAL SUPERVISORA DE SERVICIOS PÚBLICOS (CNSSP): Es el organismo creado mediante Decreto Ley 85-91.

CONSUMIDOR RESIDENCIAL: Es el consumidor que usa la energía eléctrica para satisfacer únicamente las necesidades propias de su hogar.

COSTO DE OPORTUNIDAD DEL CAPITAL EN HONDURAS: Es el rendimiento promedio que un inversionista obtiene al invertir prudentemente su capital en el país.

COSTO ECONÓMICO: Es el costo de proveer un bien o servicio, excluyendo los derechos de importación, las transferencias y rectificando las distorsiones en los precios.

COSTO MARGINAL DE CORTO PLAZO: Es el costo económico de suplir un kilovatio y un kilovatio-hora adicional en un período de cinco años.

COSTO TOTAL: Es la suma de la Tarifa en Barra más el Valor Agregado de distribución.

LEY MARCO DEL SUB-SECTOR ELECTRICO Y REGLAMENTO

EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE): Es la empresa estatal creada por Decreto Número 48 del 20 de febrero de 1957.

GABINETE ENERGÉTICO: Es el organismo sectorial superior de definición y formulación de las políticas del sector energía.

GENERACIÓN: La producción de electricidad mediante el aprovechamiento y transformación de fuentes energéticas.

GRAN CONSUMIDOR: Será definido periódicamente por la CNE. Inicialmente es aquel que sea servido como mínimo a un voltaje de 34.5 KV y cuya demanda máxima sea de por lo menos 1,000 KW.

INSTALACIONES INTERNAS: Son aquellas propiedad del usuario necesarias para suministrarle energía eléctrica, financiadas por él, ubicadas dentro de su predio.

PEQUEÑOS CONSUMIDORES RESIDENCIALES: Son los usuarios residenciales cuyo consumo mensual es inferior a 300 KWH.

PUNTO DE ENTREGA: Lugar preciso donde se inician las obras de infraestructura eléctrica propiedad del usuario y terminan las de la empresa suministradora.

REGLAMENTO ELECTRICO NACIONAL: Es el que establece las normas a seguir para proteger la seguridad de las personas y de sus bienes cuando éstas son usuarias del servicio eléctrico o cuando, sin serlo, pueden ser afectadas por las instalaciones de dicho servicio.

REGLAMENTO DE EXTENSIÓN DE LÍNEAS: Es el que define las condiciones bajo las cuales una empresa suministradora puede extender sus líneas o modificará sus instalaciones a fin de atender solicitudes.

REGLAMENTO DE SERVICIO ELECTRICO: Es el que detalla las obligaciones y derechos de las empresas distribuidoras y de los usuarios.

SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN: Consiste en el transporte de energía desde el sistema de transmisión hasta las instalaciones del consumidor final.

SERVICIO DE TRANSMISIÓN: Consiste en el transporte de energía, a través de la red eléctrica nacional, de las centrales generadoras a las empresas distribuidoras y a los grandes consumidores, en condiciones de confiabilidad, seguridad y calidad.

LEY MARCO DEL SUB-SECTOR ELECTRICO Y REGLAMENTO

SISTEMA NACIONAL DE SUBTRANSMISION: Consiste en una o varias redes integradas por todas las líneas y subestaciones a niveles de voltaje superiores a 34.5 KV, así como aquellas líneas de 34.5 KV que alimentan de manera exclusiva a grandes usuarios o a empresas distribuidoras.

SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN: Es el conformado por las líneas y subestaciones a niveles de voltaje iguales o inferiores a 34.5 KV, junto con sus transformadores y equipos asociados para conectarlas al sistema de transmisión.

SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL (SIN): Es el compuesto por las centrales generadoras, los sistemas de distribución y el subconjunto de elementos del sistema nacional de transmisión y de su subtransmisión que los unen físicamente sin interrupción.

SISTEMAS REGIONALES INTERCONECTADOS: Son los compuestos por las centrales generadoras, sistemas de distribución y el subconjunto de elementos del sistema nacional de subtransmisión que los unen físicamente sin interrupción y que no forman parte del SIN.

SISTEMAS NO INTERCONECTADOS: Son aquellos que cuentan con sólo una central generadora y que sirven a un gran consumidor o a un sistema de distribución y que no forman parte del SIN.

SERNA: Es la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente.

TARIFA DE BARRA: Es el promedio de los costos marginales de corto plazo estimados en la etapa de generación, incluyendo los costos de transmisión y las pérdidas técnicas normales en una gestión eficiente.

TASA DE ACTUALIZACIÓN: Es la tasa de descuento utilizada para convertir una secuencia de cifras correspondientes a varios años a su valor presente. Se basa en el costo de oportunidad del capital de Honduras.

TASA DE CAMBIO: Es la relación entre la moneda nacional y el dólar de los Estados Unidos de América, establecido por o según disposiciones del Banco Central de Honduras.

VALOR AGREGADO DE DISTRIBUCIÓN: Es el conjunto de costos que la empresa distribuidora agrega al valor de la energía que recibe de la empresa generadora o transmisora si fuera aplicable.

VALOR NETO REVALUADO: Es el valor original de una inversión revaluado con base en las variaciones de la tasa de cambio para el componente en moneda extranjera y en variaciones

LEY MARCO DEL SUB-SECTOR ELECTRICO Y REGLAMENTO

en el índice de precios al consumidor, publicado por el Banco Central de Honduras, para el componente en moneda nacional. A este valor debe deducírsele la depreciación acumulada, con base en tasas normalmente empleadas en la industria eléctrica.

CAPITULO II

OBJETIVOS

ARTICULO 2. La presente Ley tiene como objetivo esencial, regular las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica que tengan lugar en el territorio nacional y se aplicará a todas las personas naturales y jurídicas y entes públicos, privados o mixtos que participen en cualesquiera de las actividades mencionadas.

ARTICULO 1. *El presente reglamento corresponde a las disposiciones contenidas en la Ley Marco del Sub-sector Eléctrico, en adelante llamada "La Ley".*

ARTICULO 3. Son objetivos específicos de la Ley: **a)** Establecer las condiciones para suplir la demanda eléctrica del país al mínimo costo económico. **b)** Promover la operación económica, segura y confiable del sistema eléctrico y el uso eficiente de la electricidad por parte de los usuarios. **c)** Racionalizar la utilización de los recursos de energía eléctrica del país. **ch)** Proteger los derechos de los usuarios, incluyendo la aplicación de criterios de igualdad y equidad de tal manera que consumidores de una misma categoría sean tratados de la misma manera, salvo los pequeños consumidores residenciales que podrán recibir un tratamiento preferencial. **d)** Asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los usuarios. **e)** Facilitar la participación de la empresa privada en las actividades de generación y fomentarla en la distribución. **f)** Impedir prácticas desleales o abuso de posición dominante en el mercado y regular aquellas actividades cuya naturaleza impida o restrinja la libre competencia. **g)** Promover la competitividad de los mercados de producción y demanda de electricidad para asegurar el suministro a largo plazo. **h)** Alentar la realización de inversiones privadas en producción y distribución, asegurando la competitividad de los mercados donde sea posible. **i)** Velar por el respeto a las disposiciones para la protección y conservación del medio ambiente; y **j)** Los demás que sean compatibles con la Ley.

En todo caso, el servicio deberá prestarse preservando la salud financiera del Sub-Sector y con estricto apego a las disposiciones para la protección y conservación del medio ambiente.

CAPITULO III

DE LA DIRECCIÓN, REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL SUB-SECTOR

ARTICULO 4. Créase el Gabinete Energético como el órgano de Dirección Superior y de definición y formulación de las políticas del Sub-Sector Eléctrico, el cual se integrará de la manera siguiente: **a)** El Presidente de la República quien lo presidirá. **b)** El Secretario de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente. **c)** El Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio. **ch)** El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas. **d)** El Secretario de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda.

El Secretario de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, será el Secretario del Gabinete y coordinará sus actividades.

El Gabinete Energético sesionará cuando lo convoque el Presidente y sus decisiones se tomarán por simple mayoría. La asistencia de los Secretarios de Estado será de obligatoriedad, salvo caso fortuito.

ARTICULO 5. El Gabinete Energético tendrá las funciones siguientes: **a)** Ordenar que se preparen estudios comparativos de los precios relativos de los diferentes energéticos con el propósito de inducir un uso racional de los mismos y evitar o corregir distorsiones. **b)** Establecer los criterios evaluativos y los procedimientos para el manejo y desarrollo de los proyectos de usos múltiples. **c)** Decidir a propuesta de la CNE cuando proceda, autorizar una mayor liberación del mercado, incluyendo la posibilidad de ventas directas entre empresas generadoras o entre éstas y grandes consumidores usando el SIN. **ch)** Aprobar conforme el procedimiento establecido en esta Ley, los programas de expansión del sub-sector; estos programas serán puramente indicativos para las empresas en las cuales los particulares tengan mayoría. **d)** Dictar normas para promover el uso eficiente de la energía eléctrica, con base en estudios preparados por la CNE; y **e)** Las demás que referente a la actividad del sector eléctrico sean requeridas.

ARTICULO 2. A fin de poder señalar las políticas y adoptar las decisiones que son de su competencia en conformidad con la ley, el Gabinete Energético podrá solicitar de la CNE o de cualesquiera otros organismos, comisiones o personas que considere competentes para desarrollar los análisis y estudios que le sean indispensables y entre ellos los relativos a: 1) Las políticas arancelarias e impositivas que afecten directa o indirectamente a distintos elementos del Sub-Sector y la posición de éste frente a otros Sub-sectores del campo de la energía; 2) Los distintos aspectos que afectan la efectividad de la ENEE y su capacidad para desempeñar las funciones que la ley ha puesto bajo su competencia con posibilidades para operar como una empresa comercial que deba eventualmente competir con otras del sector privado; 3) Cualesquiera otros análisis o estudios que el Gabinete Energético considere necesarios o convenientes para

adelantar la transformación del Sub-Sector y volverlo más económico y eficiente, en el Área de América Central.

ARTICULO 6. Crear la Comisión Nacional de Energía (CNE) como un organismo desconcentrado de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA).

La Comisión Nacional de Energía asumirá todas las atribuciones relacionadas con el sector energético en sustitución de la Comisión Nacional Supervisora de Servicios Públicos (CNSSP) y de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica (CNEE) que dependía de Secretaría de Comunicaciones Obras Públicas y Transporte.

La Comisión estará integrada por tres miembros propietarios y dos suplentes, nombrados por el Presidente de la República a propuesta del Secretario de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente.

Los miembros de la Comisión tendrán el carácter de funcionarios públicos, durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser nombrados para nuevos períodos; desempeñarán sus funciones a tiempo completo y no podrán ocupar otro cargo remunerado o ad-honorem excepto los de carácter docente.

ARTÍCULO 3 4 5 6

ARTICULO 3. Para llevar a cabo la integración de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica creada por la ley, el Secretario de Recursos Naturales y Ambiente, dirigirá comunicación escrita con acuse de recibo a las organizaciones mencionadas en el párrafo tercero del Artículo 6° de la Ley, solicitándoles la proposición de ternas dentro del plazo de treinta (30) días . Se entenderá que las organizaciones que no propongan terna dentro del plazo establecido declinan participar en la integración de la comisión y en ese caso la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente hará la designación del profesional que corresponda, quien deberá llenar los requisitos de experiencia y conocimientos señalados en la Ley. El nombramiento de los integrantes de la Comisión será a título personal y no como representantes de la organización que los haya propuesto.

ARTICULO 4. Para los fines del Artículo 6 de la Ley, se entenderá por amplio conocimiento del Sub-Sector Eléctrico el haber trabajado en el área de energía eléctrica como funcionario, empleado o consultor de las empresas dedicadas a la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica, el haber ejercido su profesión en áreas relacionadas con el sector y el haberse dedicado públicamente a

analizar las actividades del Sub-Sector mediante la preparación y publicación de artículos técnicos o la participación en foros técnicos referentes al mismo.

La elección del Presidente y Secretario de la CNEE requerida por el mencionado Artículo 6 de la Ley, deberá llevarse a cabo a más tardar diez días después de entrar en vigencia este Reglamento. Los electos fungirán durante un año y el Reglamento Interno de la Comisión proveerá sobre la fecha y demás detalles de las elecciones posteriores a la primera.

ARTICULO 5. Para los fines del penúltimo párrafo del Artículo 6 de la Ley, se entenderá por tener interés en empresas eléctricas el ser socio accionista, o titular de parte social o recibir cualquier clase de estipendio de ellas y la prohibición comprenderá los casos en que sea socio o reciba estipendio un pariente dentro del segundo grado de afinidad y cuarto grado de consanguinidad del candidato a formar parte de la CNEE.

ARTICULO 6. Los miembros de la CNEE podrán ser nombrados para más de un período, consecutivo o no. Salvo la existencia de causa grave, justificada previamente ante el Gabinete Energético y aprobada por éste, no se sustituirá simultáneamente la totalidad de los integrantes de la CNEE.

ARTICULO 7. Son facultades de la Comisión Nacional de Energía (CNE), las siguientes: **a)** Aplicar y Fiscalización el cumplimiento de las normas legales y reglamentos que rigen la actividad del Sub Sector Eléctrico. **b)** Proponer al Poder Ejecutivo, por medio de SERNA, los reglamentos necesarios para la mejor aplicación de esta Ley. **c)** Emitir los dictámenes que prevé esta Ley y los que le sean requeridos por autoridades competentes. **ch)** Establecer la tasa de actualización para el cálculo de tarifas, la cual deberá basarse en el costo de oportunidad del capital en Honduras. **d)** Aprobar y poner en vigencia las tarifas en barra y *al consumidor final*, así como las correspondientes fórmulas de ajuste automático, informando a los usuarios según establece esta Ley. **e)** Presentar para aprobación del Gabinete Energético los programas de expansión preparados por CNE en lo referente al Sistema Interconectado Nacional (SIN) y por la correspondiente empresa operadora, en lo referente a los sistemas no interconectados. **f)** Proponer para aprobación por SERNA los contratos de compra de energía que se proponga firmar la ENEE con otras empresas generadoras ubicadas en el país, así como sobre los respectivos cálculos de costo marginal de corto plazo. **g)** Aprobar sobre las solicitudes de los abonados para su clasificación como gran consumidor. **h)** Dictaminar sobre los contratos de venta de energía a las empresas distribuidoras para la aprobación por SERNA. **i)** Aprobar las normas de calidad, confiabilidad y seguridad para ser incorporadas en la operación y planes de expansión del sistema. **j)** Aprobar las normas para la planificación de

los sistemas de distribución en los cuales el Estado tenga una participación mayoritaria.

k) Comprobar sumariamente a solicitud de las empresas generadoras, que las empresas distribuidoras han incurrido en mora en sus pagos a aquellas. **l)** Aprobar a las empresas distribuidoras el volumen de energía a facturar mensualmente por concepto de alumbrado público. **ll)** Proponer a consideración del Gabinete Energético una mayor liberación del mercado, incluyendo la posibilidad de ventas directas entre empresas generadoras y grandes consumidores por medio del Sistema Interconectado Nacional (SIN), la desregulación de tarifas entre empresas generadoras y entre éstas y las empresas distribuidoras. **m)** Dictar las normas necesarias en cuanto a las especificaciones de los equipos que se requieran para una buena operación de los sistemas eléctricos. **n)** Proponer para aprobación por parte del Gabinete Energético la concesión para el uso de los recursos naturales renovables para la generación eléctrica. **ñ)** Prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y usuarios. **o)** Publicar los principios generales que deberán aplicar las empresas de transmisión y distribución en sus respectivos contratos para asegurar el libre acceso a sus servicios. **p)** Determinar las bases y condiciones de selección para el otorgamiento de concesiones de distribución y generación de electricidad mediante procedimientos públicos o privados cuando razones especiales debidamente acreditadas así lo justifiquen. **q)** Llamar a participar en procedimientos de selección y efectuar las adjudicaciones correspondientes para que el Secretario de Recursos Naturales y Ambiente firme el contrato de cesión. **r)** Propiciar ante SERNA, cuando corresponda, la cesión, prórroga, caducidad o reemplazo de concesiones. **s)** Velar por la protección de la propiedad, medio ambiente y la seguridad pública en la construcción y operación de los sistemas de generación, transmisión y distribución de electricidad, incluyendo el derecho de acceso a las instalaciones de propiedad de las empresas de generación, de transmisión, de distribución y usuarios, previa notificación, a efecto de investigar cualquier amenaza real o potencial a la seguridad y conveniencia públicas en la medida que no obste la aplicación de normas específicas. **t)** Recomendar a SERNA promover ante los tribunales competentes, acciones civiles y penales, incluyendo medidas cautelares para asegurar el cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley, su reglamento y los contratos de concesión. **u)** Proponer a SERNA los proyectos para reglamentar el procedimiento para la aplicación de las sanciones que correspondan por violación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, asegurando el principio del debido proceso. **v)** Asegurar la publicidad de las decisiones que adopte, incluyendo los antecedentes en base a los cuales fueron adoptadas las mismas. **w)** Someter anualmente al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional un informe sobre las actividades del año y sugerencias de las medidas a adoptar en beneficio del interés público, incluyendo la protección de los usuarios y el desarrollo de la industria eléctrica; y **x)** Las demás que le sean confiadas por el Gabinete Energético o que le correspondan en virtud de esta Ley.

ARTICULO 7. *Para cumplir la facultad que le confiere el literal d) del Artículo 7 de la Ley, la CNE emitirá resolución motivada, a más tardar 30 días calendario después de recibidas las propuestas, en la cual señalará fecha en la que entrará en vigencia la tarifa en barra, la cual deberá ser publicada en el Diario Oficial La Gaceta y por lo menos, en otro diario de circulación general en Honduras.*

Los cálculos para fijar la tarifa se harán aplicando los criterios y siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de la Ley.

ARTICULO 8. *Las tarifas para el consumidor final serán aprobadas por la CNE en base a los estudios que preparen las empresas distribuidoras, las cuales deberán remitir dichos estudios a la CNE para su revisión y posterior remisión a la CNSSP por intermedio de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente. El mismo procedimiento deberá observarse con respecto a la fórmula de ajuste automático. En caso de discrepancia entre la CNEE y la CNSSP el Gabinete Energético tomará la decisión final, la cual será inapelable.*

Las tarifas al consumidor final, una vez aprobadas por la CNE, serán publicadas, en estrecha coordinación con las empresas distribuidoras en el Diario Oficial la Gaceta y por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación en Honduras.

ARTICULO 9. *Los programas de expansión del Sistema Interconectado Nacional (SIN), serán originalmente preparados por la ENEE, la cual los someterá a la CNE y al ser dictaminados por ésta en los siguientes 30 días calendario después de recibidos, los remitirá al Gabinete Energético en cumplimiento de lo establecido en el literal e) del Artículo 7 de la Ley.*

ARTICULO 10. *Para cumplir con la facultad que lo confiere el literal o) del Artículo 7 de la Ley, y para que se aplique en los casos previstos en los Artículos 18 y 19 de la Ley, la CNE aprobará la metodología para el cálculo de las tarifas de peaje a pagarse por quienes utilicen las líneas de transmisión y/o de distribución propiedad de otros, incluyendo aquellas que sean propiedad de la ENEE. El peaje será calculado por las empresas propietarias de las redes, y deberá comprender el diferencial en pérdidas resultante del uso incremental de las instalaciones, conforme indique un análisis de flujo de carga.*

El cobro por peaje deberá incluir un cargo por el mantenimiento y por el uso que efectivamente se haga de capacidad de las instalaciones, conforme lo indique el estudio de flujo de carga previamente mencionado. El cobro deberá basarse en un factor de recuperación de capital que refleje la vida útil máxima teórica de las instalaciones y en

el valor de reposición de las mismas; no se deberá aplicar además, un factor de depreciación por estar éste contemplado en el factor de recuperación de capital.

Cuando la operación de una nueva central permita reducir pérdidas y mejorar el uso de las instalaciones existentes, podría resultar una bonificación para la nueva central generadora. En ese caso, la bonificación será otorgada a la nueva central generadora, cobrando únicamente el factor correspondiente a la inversión y al mantenimiento.

Los cálculos de peaje serán revisados cada cinco años sobre la base de la operación con y sin la central generadora en cuestión. A juicio de la CNE y a fin de incentivar la participación del sector privado e incrementar la capacidad instalada, eliminar la posibilidad de racionamiento y operar eficientemente el sistema, de producirse aumentos en la revisión de los cálculos del peaje, éstos podrán ser aplicados lineal y progresivamente de tal forma que el impacto completo se sienta al final del primer año.

ARTICULO 11. *La CNE revisará anualmente los requisitos para clasificar a un cliente como gran consumidor, teniendo presente que el propósito de la ley es fomentar la competencia y la eficiencia en la prestación del servicio, por lo que la lista de clientes clasificados como grandes consumidores deberá ser tan amplia como sea posible, dentro de los criterios señalados por la ley y revisados por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.*

La CNE deberá anualmente hacer del conocimiento de las Empresas del Sub-Sector, la lista de los grandes consumidores.

Si un cliente considera que reúne los requisitos legales para ser considerado como gran consumidor, deberá presentar la evidencia del caso a la CNE y ésta deberá pronunciarse sobre la solicitud en un plazo máximo de quince días hábiles.

ARTICULO 12. *Para poder determinar el volumen de energía que una empresa distribuidora puede facturar mensualmente por concepto de alumbrado público de acuerdo con el literal l) del Artículo 7 de la Ley, la CNE solicitará de la empresa distribuidora interesada, la siguiente información: 1.- Un inventario de las luminarias instaladas. 2.- El porcentaje de las mismas que efectivamente operan.*

La CNE calculará la energía consumida por alumbrado público tomando en consideración el inventario de luminarias y las pérdidas en cada una de ellas, aplicando un factor de corrección por concepto de las luminarias quemadas y suponiendo un máximo de doce horas de operación diaria. Con esas bases la CNE autorizará el

volumen mensual de energía a facturar por ese concepto de acuerdo a lo establecido en el Artículo 55 de la Ley.

El factor de corrección se estimará tomando como modelo una zona representativa de una ciudad. Se hará inventario total de las luminarias instaladas y de las que no funcionan. El cociente entre las luminarias que no funcionan y el total de las luminarias instaladas será el factor de corrección que se usará en todo el sistema.

El volumen de energía a facturar por alumbrado público será revisado anualmente y para ese efecto las empresas distribuidoras informarán a la CNE en los primeros quince días de cada trimestre respecto al volumen mensual facturado durante los últimos tres meses por este concepto.

Las diferencias que surjan entre lo cobrado por alumbrado público y lo autorizado a cobrar, serán compensadas a los usuarios, mediante cargos o créditos a su facturación mensual.

La CNE podrá utilizar otras metodologías para el cálculo del consumo de energía por alumbrado público, siempre y cuándo éstas resulten en menores costos y su aplicación sea más sencilla que la esbozada en este artículo, y que reflejen el consumo real de energía.

ARTICULO 8. CNE deberá preparar su respectivo proyecto de reglamento interno para la aprobación del Poder Ejecutivo por medio de SERNA.

La Comisión gozará de independencia funcional y se financiará con los recursos incluidos en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.

ARTICULO 9. Además de las que le corresponden en virtud de su Ley Constitutiva y otras leyes, la ENEE tendrá las facultades siguientes: **a)** Preparar los programas de expansión para SIN, los cuales deberán ser sometidos para dictamen a la CNE cada dos años. **b)** Llevar a cabo la operación económica y el despacho de energía a través de SIN, así como por los sistemas no interconectados de propiedad del Estado o de aquellos en los cuales tenga la mayor fuente de generación, a través de sí misma o de terceros; y **c)** Celebrar contratos de importación y exportación de energía eléctrica, de conformidad con las normas legales existentes y los usos y procedimientos ya establecidos. En el ejercicio de esta facultad gozará de exclusividad.

ARTICULO 13. ***Los planes de expansión para el Sistema Interconectado Nacional que debe preparar la ENEE en cumplimiento de lo dispuesto en el literal a) del Artículo 9 de***

la Ley, deberán basarse en proyecciones de mercado que utilicen metodologías normalmente aceptadas; los planes se prepararán utilizando un horizonte mínimo de quince (15) años e incorporarán toda la información técnicamente necesaria para producir un resultado confiable.

A solicitud de la CNE, los planes de expansión podrán ser revisados por la ENEE a medida que evolucionen las variables independientes que hayan sido tomadas en cuenta para su elaboración tales como la evolución del Producto Interno Bruto, los precios relativos de los energéticos, el crecimiento del número de usuarios.

ARTICULO 14. *En el ejercicio de la facultad que le confiere el literal c) del Artículo 9 de la Ley, la ENEE deberá mantener permanentemente informada a la CNE y a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente.*

ARTICULO 15. *La Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente establecerá a la ENEE los criterios que se deberán aplicar para cumplir con el Artículo 14 de la Ley dentro de los primeros seis (6) meses de vigencia de este reglamento.*

CAPITULO IV

DE LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

ARTICULO 10. La generación de energía eléctrica por cualquier medio se regirá por la presente Ley.

ARTICULO 11. Se permite la producción de energía, mediante la construcción o arrendamiento de centrales o unidades generadoras o por cualquier medio, conforme a esta Ley.

ARTICULO 12. Las empresas públicas, privadas y mixtas acogidas a la presente Ley, para vender su producto, tendrán las opciones siguientes: **a)** Vender directamente a un gran consumidor o a una empresa distribuidora en estos casos, deberán construir las líneas necesarias para hacerlo; y **b)** Vender su producto a ENEE. En este caso, si la venta es iniciativa propia de la empresa privada o mixta, ENEE garantizará la compra de la producción si ésta se le vende a un precio igual o menor al costo marginal de corto plazo. Si la compra-venta es promovida por ENEE, entonces la tarifa será la que resulte de la respectiva licitación y los términos del contrato los incluidos en los documentos de aquélla.

ARTICULO 16. *Para los fines del inciso a) del Artículo 12 de la Ley, se entenderá que las "líneas necesarias" son aquellas sin las cuales las ventas serían físicamente imposibles.*

ARTICULO 17. *Cuando una empresa pública, privada o mixta desee vender su producción de energía a la ENEE, podrá hacerlo de acuerdo a las necesidades siguientes: a) Siempre y cuando se haya terminado el proyecto de generación que está regulado en el contrato de conformidad a lo establecido en el Artículo 12 de la Ley Marco del Sub-sector Eléctrico; o b) Demuestre a satisfacción de la ENEE que la instalación de su equipo de generación ha sido satisfactoriamente completada y que está en condiciones de vender la energía al precio legalmente requerido.*

ARTICULO 18. *El costo marginal de corto plazo a que se refiere el Artículo 12 de la Ley, será aprobado por la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, a propuesta de la CNE en base a estudios técnicos previamente preparados. El costo marginal así determinado será revisado anualmente, pero podrá ajustarse automáticamente con base de fórmulas aprobadas por la CNE que incorporen los componentes técnicamente necesarios para tomar en cuenta las variaciones que afectan el mencionado costo.*

Los contratos de compra que celebre la ENEE, así como los cálculos de los respectivos costos marginales de corto plazo, se presentarán ante la CNE para ser dictaminados y posteriormente enviados a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente para su aprobación, de acuerdo a lo establecido en el inciso f) del Artículo 7 de la Ley.

ARTICULO 13. Las instalaciones de generación deberán ser usadas prioritariamente para satisfacer las necesidades nacionales. Una vez cubiertas tales necesidades, se podrá exportar los excedentes. Cuando la exportación se haga por medio de centrales generadoras de otras empresas, corresponderá a ENEE cobrar únicamente por concepto de peaje por el uso de sus instalaciones y por los gastos administrativos. En caso de discrepancia, resolverá CNE.

ARTICULO 19. *De acuerdo a los Artículos 9 inciso C y 13 de la Ley, la ENEE podrá celebrar contratos de intercambio de energía con otras empresas generadoras del área, cuando tales contratos equitativamente traten de satisfacer de la forma más económica y técnica posible, las necesidades de energía de las partes que los suscriban.*

ARTICULO 14. Cuando ENEE prepare los planes de expansión de generación y se encuentren secuencias con alternativas que contemplan proyectos de desarrollo con recursos renovables, tales como hidroeléctricas, eólicas, solares, geotérmicas, biomasa u otros, éstos se preferirán, siempre y cuando el valor presente de dicha secuencia no sea superior en un diez por ciento (10%), al valor presente de la secuencia de generación óptima.

CAPITULO V

DE LA TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

ARTICULO 15. El Estado se reserva para sí la conducción de la operación del Sistema de Transmisión y el Centro de Despacho.

ARTICULO 16. Las Empresas propietarias de instalaciones que formen parte del SIN, deberán operarlas de acuerdo a las disposiciones que emita ENEE por medio de su Centro de Despacho. Las empresas propietarias de instalaciones que formen parte de Sistemas Regionales Interconectados o de Sistemas no Interconectados, deberán operarlas conforme indica la sana técnica de ingeniería. El incumplimiento de estas disposiciones, la falta de mantenimiento adecuado y en general cualquier acción u omisión que atente contra la seguridad de los sistemas, serán sancionadas conforme las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 17. Los interesados en conectarse a SIN, deberán construir por su cuenta y riesgo las instalaciones necesarias para ese propósito.

ARTICULO 20. *Para los fines del Artículo 17 de la Ley, se entenderá como "instalaciones necesarias" aquellas sin las cuales sería físicamente imposible la conexión al SIN.*

ARTICULO 18. Los dueños de líneas de transmisión o de distribución permitirán la conexión a sus instalaciones de cualquier empresa eléctrica o gran consumidor que la solicite. Asimismo permitirán el uso remunerado de sus líneas, cuando fuese necesario, por parte de otras empresas eléctrica, incluyendo autogeneradores y consumidores. Las normas técnicas y remuneraciones aplicables a estas operaciones serán establecidas en los reglamentos respectivos.

ARTICULO 19. Las Empresas públicas, privadas o mixtas podrán operar la red de transmisión de su propiedad o que les arriende el Estado, bajo las condiciones que establece esta Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 21. *La ENEE deberá informar a la CNE y a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente del arrendamiento de la red de transmisión a que se refiere el artículo 19 de la Ley.*

CAPITULO VI

DE LA DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

ARTICULO 20. Las empresas distribuidoras deberán suscribir con las empresas generadoras, contratos de suministro de energía por plazos que no sean inferiores a cinco (5) años. Tales contratos deberán establecer, entre otras cosas, cantidades, especificaciones y normas de calidad técnica y comercial aplicable, precios, garantías de pago, límites de la zona de operación y sitio de entrega, así como las cláusulas penales que convinieren de conformidad con la Ley.

ARTICULO 22. *La Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente deberá aprobar formatos para la celebración de los contratos a que se refiere el Artículo 20 de la Ley, en los cuales incorporará tanto las condiciones previstas por el mencionado artículo, como cualesquiera otras que considere necesarias o convenientes para la prestación de servicios técnicamente aceptables en condiciones económicas justas y que permitan relaciones armónicas entre las partes y contemplen la solución de las eventuales controversias por medios expeditos que garanticen que no se alterará la normalidad en la prestación de los servicios.*

ARTICULO 23. *Las empresas de distribución deberán firmar un contrato con las empresas generadoras. La Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente definirá el contenido de este contrato, pero el mismo deberá, entre otras cosas, incluir lo siguiente: I) La capacidad y energía a suplir mensualmente durante los cinco años de duración del contrato. II) Las tarifas aplicables y su fórmula de ajuste automático. III) Las modalidades para el despacho de lo contratado, incluyendo la conformación de un comité de coordinación con representantes de ambas empresas. IV) Forma de pago, incluyendo lo relativo a inteses por mora. V) Depósitos y garantías a presentar por la empresa distribuidora para asegurar el pago a la generadora. VI) Especificaciones de calidad, así como puntos de entrega. VII) Coordinación de la operación y el mantenimiento de las instalaciones. VIII) Procedimientos a seguir durante emergencias, incluyendo un programa de desconexión automática de carga, y además podrá incluirse. IX) El sometimiento a un procedimiento de arbitraje vinculante e inapelable para resolver los diferendos que puedan presentarse.*

ARTICULO 21. Cuando la red de distribución forme parte de un sistema interconectado, la empresa distribuidora podrá contar con facilidades de generación solamente cuando ésta sea la única manera de prestar el servicio, o sea la forma más económica de hacerlo a criterio de CNE.

En el caso de sistemas aislados no interconectados, la empresa de distribución tendrá derecho a contar con facilidades de generación.

ARTICULO 22. Con tal propósito CNE, a propuesta de ENEE, procederá a dividir el país en zonas de distribución de energía eléctrica con base en criterios que hagan que cada una de ellas sea técnicamente viable y económicamente rentable. Esta actividad deberá realizarse dentro de los primeros doce (12) meses de vigencia de esta Ley.

ENEE estará obligada a vender a particulares, municipalidades o cooperativas, total o parcialmente, los sistemas de distribución que actualmente son de su propiedad, llenando los requisitos y condiciones establecidas en esta Ley.

ARTICULO 24. *La CNE deberá emitir su resolución de dividir el país en zonas de distribución, a más tardar dos (2) meses después de recibir la propuesta de la ENEE, en caso de no emitir resolución, se tomará por aceptada la propuesta. Antes de iniciar el procedimiento de venta a que se refiere el Artículo 22 de la Ley, la ENEE elaborará y propondrá al Gabinete Energético, un procedimiento completo que contemple todos los aspectos relacionados con la venta y sólo dará inicio al cumplimiento de éste cuando haya sido aprobado por el Gabinete Energético. La proposición a que se refiere el párrafo precedente deberá hacerse a más tardar dos meses después de concluida la distribución del país en zonas tal como lo dispone el Artículo 22 de la Ley.*

ARTICULO 23. La venta a que se refiere el Artículo anterior, la iniciará ENEE dentro de los primeros seis meses después de establecidas las zonas de distribución conforme lo señalado en el Artículo precedente.

En aquellos casos en que se establezcan empresas para la actividad de distribución, éstas serán constituidas como sociedades mercantiles con acciones nominativas y en las que deberán participar preferentemente organizaciones representativas de interés gremiales o corporativas como colegios profesionales, cooperativas, sindicatos, federaciones o confederaciones de trabajadores, asociaciones de empleados públicos, institutos de previsión social, asociaciones u organizaciones empresariales y otras similares. Ninguna de estas organizaciones podrá ser dueña de más de cincuenta por ciento (50%) del capital accionario.

De no completarse el capital requerido, la diferencia será sometida a subasta pública. ENEE podrá participar como socio hasta con un treinta por ciento (30%) del capital accionario.

ARTICULO 24. Cuando a pesar de los esfuerzos empeñados por ENEE para realizar la venta a que se refiere este Capítulo la misma no fuese posible, ésta se podrá hacer a sociedades

mercantiles constituidas que tengan un capital pagado en una suma previamente determinada por CNE.

El contrato de compra-venta deberá aprobarse en la forma prescrita en el Artículo precedente.

De acuerdo a lo establecido en las leyes vigentes del país, la distribución de electricidad deberá prioritariamente ser realizada por personas jurídicas privadas a las que el Poder Ejecutivo les haya otorgado la correspondiente concesión de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

El Estado por sí, o a través de ENEE y a efecto de garantizar la continuidad del servicio, deberá proveer servicios de distribución en el caso en que, cumplidos los procedimientos de selección referidos en la presente Ley, no existieran oferentes a quienes puedan adjudicarse la prestación de los mismos.

ARTICULO 25. Si no fuese posible completar la venta siguiendo el procedimiento indicado en el Artículo precedente, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley, la ENEE procederá por una sola vez a elaborar un nuevo procedimiento. Este será propuesto al Gabinete Energético dentro de los dos (2) meses después de haber declarado fracasado el procedimiento contemplado en el Artículo anterior.

ARTICULO 25. Solamente las sociedades autorizadas para operar la actividad de distribución podrán construir o hacer que se construyan por su cuenta, nuevos sistemas de distribución, siempre que sean autorizados por SERNA, previo dictamen de CNE.

ARTICULO 26. Las sociedades que deseen construir o hacer que se construyan por su cuenta nuevos sistemas de distribución, deberán presentar solicitud de aprobación que contenga toda la información necesaria referente a los detalles relativos al sistema por construirse, su financiamiento, sus características técnicas y las demás que sean de interés general, ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, por medio de la Comisión Nacional de Energía (CNE) quien emitirá la opinión correspondiente.

ARTICULO 26. Las municipalidades ubicadas dentro de una zona de distribución podrán participar en el capital social de la empresa distribuidora correspondiente en un porcentaje no mayor de cincuenta por ciento (50%), siempre y cuando con ello se contribuya al desarrollo económico y social del municipio del cual se trate.

ARTICULO 27. *Si quedare demostrado que la participación de una Municipalidad en el Capital Social de una Empresa Distribuidora, contribuirá al desarrollo económico y social del Municipio, será el Gabinete Energético quien decidirá lo procedente a esa participación, basado en estudios especializados y elaborados por personal que al efecto designe.*

CAPITULO VII

DE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL

ARTICULO 27. La planificación, coordinación, supervisión y control de las operaciones de las centrales generadoras y de las líneas de transmisión y subestaciones que pertenecen a SIN, la hará ENEE por medio de su Centro de Despacho.

Las instrucciones de despacho del referido centro serán de obligatorio cumplimiento.

El Centro a que se refiere el párrafo anterior, despachará las unidades generadoras de todas las empresas generadoras evaluando la energía producida y la no servida a su costo económico.

ARTICULO 28. El Centro de despacho tendrá adicionalmente las obligaciones siguientes: **a)** Coordinar, supervisar, controlar y analizar la operación de SIN, incluyendo las interconexiones internacionales. **b)** Coordinar la programación del mantenimiento preventivo de las instalaciones de SIN; y **c)** Obtener y procesar la información necesaria para cumplir con sus funciones; así como para producir informes mensuales a ser presentados a las empresas del sector y a CNE, respecto a la operación habida y proyectada de SIN.

ARTICULO 29. Cualquier empresa que se vea afectada por las decisiones del Centro, podrá impugnarla ante la Gerencia de ENEE quien oír el Dictamen de CNE. La resolución de la Gerencia de la ENEE podrá ser objeto de los recursos de ley o procedimientos pactados.

ARTICULO 30. Las empresas de generación y las de distribución deberán suministrar oportunamente toda la información técnica que les sea solicitada por el Centro de Despacho para la operación económica de SIN.

ARTICULO 28. *Para la operación del Sistema Interconectado Nacional (SIN), la ENEE preparará un borrador del reglamento, el que someterá a la consideración de todas las Empresas del Sub-Sector, señalándoles un plazo de dos (2) meses para pronunciarse. Conocidas las opiniones de las empresas o en ausencia de ellas, la ENEE elaborará el*

proyecto definitivo, el cual deberá ser presentado a la Comisión Nacional de Energía la que solicitará la respectiva aprobación de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente quien lo aprobará una vez que, en caso de considerarlo necesario, le introduzca las supresiones, adiciones o modificaciones que proceden. El Reglamento para la Operación del Sistema será revisado anualmente por la ENEE o cuando las condiciones operativas o de expansión lo ameriten.

El proyecto de reglamento a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser presentado por la ENEE a más tardar seis (6) meses después de que entre en vigencia el presente reglamento, la CNE contará con el plazo de 30 días calendario a partir de su recepción para recomendar lo que proceda a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente.

ARTICULO 29. *El reglamento a que se refiere el Artículo anterior, tendrá como objetivo garantizar la operación segura y con el mínimo costo del Sistema, respetando los compromisos contractuales que pudiesen existir entre las diferentes Empresas del Sector.*

Entre otros aspectos, deberá hacerse cargo de lo siguiente: 1) Protocolos y procedimientos para el despacho de unidades generadoras y para el uso de facilidades de transmisión; 2) Procedimientos para el registro de instrucciones giradas por el Centro de Despacho y de las acciones que como consecuencia emprendan las empresas; 3) Metodología para la asignación de potencia activa, reactiva y de reserva rodante y fría; 4) Mecanismos para el mantenimiento de las facilidades que afectan el SIN; 5) Registro de las transferencias de energía y potencia entre empresas, incluyendo las compras de corto plazo y de emergencia, la fecha y el momento en que se iniciaron y concluyeron, entre las Empresas Generadoras; 6) Definición de políticas, normas, filosofías y prácticas de protección con el que deben contar las Empresas del Sub-Sector; 7) Procedimiento para la desconexión automática de carga en caso que la demanda supere la oferta; 8) Procedimiento para la operación conjunta y óptima de embalses, incluyendo aquellas de los países vecinos, a los cuales se tenga acceso por medio de las líneas de interconexión; 9) Procedimientos para el recierre automático, el despeje y la reconexión de líneas y/o unidades generadoras; 10) Procedimientos para la selección de programas de cómputo para la optimización de la operación del Sistema; 11) Definición de curvas guía o políticas de manejo de embalses, de obligatorio acatamiento para la operación de los embalses; 12) Definición de la información que deberán presentar las empresas del Sub-Sector para facilitar el despacho optimizado del Sistema y los Protocolos de la comunicación; 13) Definición del contenido de los informes mensuales que deberán ser presentadas por el Centro de Despacho a las Empresas del Sub-Sector y a la CNE y de las empresas al Centro de Despacho; 14) Definición de las sanciones que podrán ser impuestas a los infractores del

reglamento; 15) Definición de los plazos dentro de los cuales se podrá presentar la impugnación a que se refiere el Artículo 29 de la Ley y los requisitos que deberá llenar tal impugnación. Asimismo se deberá establecer en el reglamento, el plazo dentro del cual se emitirá el dictamen de la CNE y la resolución de la Gerencia de la ENEE.

CAPITULO VIII

DE LAS RELACIONES ENTRE EL USUARIO Y LA EMPRESA SUMINISTRADORA

ARTICULO 31. A cualquier persona residente dentro de la zona de operación de una empresa distribuidora, ésta tiene la obligación de suministrarle energía eléctrica, previo cumplimiento de los requisitos que al efecto fija esta Ley y los reglamentos respectivos.

ARTICULO 32. Las empresas distribuidoras tendrán derecho a requerir previo al inicio del suministro, un depósito para garantizar el pago del consumo eléctrico. El depósito corresponderá a un (1) mes de consumo basado en la potencia contratada por el usuario. En el caso de suministros suspendidos por mora en el pago, las empresas distribuidoras tendrán derecho a solicitar un incremento en el depósito, previo a la reconexión. El Reglamento del Servicio Eléctrico fijará el monto de tal incremento.

ARTICULO 33. La facturación y demás aspectos relacionados con el cobro figurarán en el reglamento respectivo.

ARTICULO 34. Las empresas distribuidoras serán las propietarias de los equipos de medición siempre que sean suministradas por ella. Si fuesen instalados por el usuario pasará a ser propiedad de las empresas cuando se les haya reembolsado contra pago de energía.

Los equipos se instalarán en sitios que sean accesibles a la empresa distribuidora durante las 24 horas del día, sin necesidad de ingresar a la propiedad del usuario.

ARTICULO 35. Las empresas distribuidoras tendrán derecho a suspender el servicio en forma inmediata, sin necesidad de preaviso, en los casos siguientes: **a)** Cuando el usuario esté en mora; el Reglamento de Servicio Eléctrico definirá cuando el usuario cae en mora y los procedimientos a seguir cuando el abonado dispute la facturación de la empresa distribuidora. **b)** Cuando se consuma energía eléctrica sin contar con la autorización de la empresa distribuidora o cuando se violen las condiciones pactadas para el suministro. **c)** Cuando se ponga en peligro la seguridad de las personas o las propiedades por desperfectos en las instalaciones de la empresa o del abonado. y **ch)** Por uso ilícito de la energía eléctrica.

ARTICULO 36. El Reglamento de Servicio Eléctrico fijará las sumas a pagar por la reconexión del servicio, cuando éste hubiere sido suspendido por razones imputables al usuario.

ARTICULO 37. Cuando por errores debidamente comprobados se hubiese cobrado montos distintos de los que correspondan, las empresas distribuidoras procederán a recuperar o reembolsar los montos en cuestión. El monto a recuperar se calculará a la tarifa vigente durante el período en el cual se midió o facturó incorrectamente y sólo será exigible por un período de hasta tres (3) meses anteriores a la fecha en que se descubra el error. El reembolso se hará mediante pagos mensuales, sin incluir intereses hasta por un monto de Un Mil Lempiras (Lps.1,000.00), el mismo se hará durante un período que pueda abarcar seis (6) meses dependiendo del monto a reembolsar.

ARTICULO 38. En las urbanizaciones o construcción de nuevos edificios deberán reservarse, cuando sea necesario, áreas adecuadas para instalar subestaciones o bancos de transformación de energía eléctrica.

ARTICULO 39. Las empresas de distribución, previa resolución dictada por el Tribunal de Justicia competente, afectarán obras de infraestructura que se encuentren dentro de su zona de operación, siempre que ello sea necesario para prestar un buen servicio, avisando a las municipalidades y demás personas naturales o jurídicas que pudieren resultar afectadas, la reparación que corresponda en estos casos deberá emprenderse en forma adecuada e inmediata, congruente con el plano regulador municipal y por criterios técnicos de urbanismo e ingeniería eléctrica.

ARTICULO 40. Salvo convenio en contrario en que sea parte la empresa distribuidora, el costo de las modificaciones a las instalaciones eléctricas derivadas de obras de infraestructura cuya construcción haya sido dispuesta por las municipalidades u otros organismos del Estado o privados, será sufragado por quienes soliciten tales modificaciones.

ARTICULO 30. Dentro de los tres meses de entrada en vigencia este reglamento, será responsabilidad de la CNE presentar a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente para su aprobación y publicación, un Proyecto de Reglamento de Servicio Eléctrico, en el cual, además de los asuntos contemplados en la Ley y en el presente reglamento, se deberá regular los siguientes aspectos: 1) Las obligaciones de la empresa distribuidora, incluyendo las referentes a la calidad y continuidad del servicio y las compensaciones que deberá pagar a los usuarios en los casos previstos por la Ley. 2) Procedimiento para el cobro del alquiler o servicio del medidor al cliente, cuando el medidor sea propiedad de la empresa distribuidora; o el pago al cliente cuando sea propiedad de éste; 3) Las especificaciones para la instalación de medidores, equipo de protección y

equipo de medición; 4) Definición de áreas adecuadas para la instalación de subestaciones o bancos de transformadores; 5) Procedimientos para la revisión y calibración de medidores. y 6) La aplicación de sanciones en caso de acciones ilícitas por parte de los usuarios, desarrollando el contenido del Artículo 79 de la Ley; y, 7) Procedimientos para la solución de disputas en asuntos técnicos.

ARTICULO 31. *El Reglamento de Servicio Eléctrico establecerá los datos que debe proporcionar y requisitos que debe llenar toda persona que requiera de una distribuidora el suministro de energía eléctrica. La empresa en referencia podrá negarse a proporcionar el suministro si no se proporciona la información o se llenan los requisitos establecidos en aquel reglamento, dentro de los plazos y con las modalidades que en él se indiquen; asimismo se podrá negar el servicio de energía si no se puede suministrar la misma por falta de capacidad de generación.*

ARTICULO 41. Las instalaciones internas para cada usuario se iniciarán a partir del punto de entrega, cuyas características serán definidas en el Reglamento de Servicio Eléctrico.

El diseño, instalación, operación y mantenimiento de las instalaciones internas, serán de exclusiva responsabilidad del usuario, así como su eventual ampliación, renovación, reparación o reposición.

Las instalaciones internas, ya sean residenciales, comerciales o industriales, deberán cumplir con las normas de Reglamento respectivo y las empresas suministradoras deberán asegurarse que esas instalaciones internas cumplan con lo dispuesto en dicho Reglamento.

ARTICULO 32. *Será también responsabilidad de la CNE presentar a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente dentro de los tres meses primeros de vigencia del presente reglamento, un Proyecto de Reglamento Eléctrico Nacional, que deberá contener las normas que rijan las instalaciones internas de los consumidores, así como las disposiciones necesarias para procurar la mayor seguridad de las personas y de sus bienes en todo lo relacionado con instalaciones eléctricas.*

ARTICULO 42. Las personas distribuidoras o ENEE, según corresponda, podrán exigir a los usuarios que se beneficien de una nueva obra o de la ampliación o mejora de una existente, incluidos los beneficiarios de obras de electrificación rural, un aporte que será reembolsado en los casos y con las modalidades que determine el reglamento respectivo. En casos de interés social, se podrá cubrir, total o parcialmente, la contribución que corresponda a los interesados por medio del fondo a que se refiere el Artículo 62, de tal manera que se preserve lo contemplado en el reglamento.

ARTICULO 43. En lo referente a las nuevas colonias, urbanizaciones, electrificación de áreas urbanas ya habitadas o agrupaciones de viviendas, a excepción de las áreas marginales, corresponde a los interesados en obtener servicio eléctrico construir las instalaciones, incluyendo los circuitos primarios, el equipo de transformación, los circuitos secundarios y el alumbrado público, conforme a las normas que determine el reglamento respectivo.

A solicitud de los interesados, las obras serán inspeccionadas por las empresas distribuidoras o ENEE, según corresponda, a fin de comprobar que cumplen con las normas reglamentarias pertinentes. De ser así el caso, las obras pasarán a ser propiedad de la empresa distribuidora o de ENEE para su operación y mantenimiento. Por el concepto de utilización por las empresas distribuidoras o por ENEE, en su caso, estas harán a los dueños los créditos correspondientes que inclusive, podrían ser deducibles en servicios. Corresponderá a la empresa distribuidora o a la ENEE la instalación de la acometida y el equipo de medición.

Cualquier discrepancia sobre los actos regulados por este Artículo, será resuelta en definitiva por CNE. En caso de interés social las obras a que se refiere este Artículo, serán financiadas total o parcialmente por el fondo a que se refiere el Artículo 62.

ARTICULO 33. Será responsabilidad de la Comisión Nacional de Energía, presentar a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente en el plazo de seis meses que se contará a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, un Proyecto de Reglamento de Extensión de Líneas, el cual deberá regular entre otras cosas, los siguiente: 1) Los casos en que proceda solicitar contribuciones a los interesados en la construcción de una obra, partiendo del principio básico de que las obras por construirse deben tener una adecuada utilización, de tal forma que la inversión a reconocer por la empresa sea igual o menor que la suma del consumo de todos los usuarios que se conecten de inmediato multiplicado por veinticuatro (24) meses; 2) La opción del cliente de aportar recursos en efectivo a fin de disminuir la inversión de la empresa distribuidora y por tanto disminuir proporcionalmente el monto del consumo mínimo mensual; eventualmente y en los casos previstos por la Ley, estos aportes podrán provenir del Fondo Social de Desarrollo Eléctrico; 3) El tratamiento de la incorporación de nuevos usufructuarios de la obras originalmente construidas para otros clientes y de los créditos y devoluciones que pudiesen corresponder en estos casos, y que en todo caso deberán hacerse a los usuarios del servicio; 4) Las garantías que se pueden solicitar a los clientes para asegurar el pago del consumo mínimo; 5) Los registros que se deben llevar en los casos previstos por el reglamento y el detalle con que se debe presentar la facturación respectiva al cliente; 6) Las obligaciones de la empresa distribuidora en cuanto al programa de construcción de la obra y las penalidades a aplicar en caso de demoras injustificadas en la terminación; y, 7) Ocasiones en las cuáles, además de contrato de consumo mínimo, la empresa distribuidora podría solicitar aportes en

efectivo o en especie; en tales casos el consumo mínimo se calculará tomando en cuenta únicamente el aporte hecho por la empresa distribuidora.

ARTICULO 34. Hasta tanto se promulguen los reglamentos mencionados en los Artículos 30, 31 y 32 de este Reglamento, continuarán vigentes los aprobados por la Junta Directiva de la ENEE, excepto en lo que se oponga a las disposiciones de la Ley Marco del Sub-Sector Eléctrico o el presente reglamento.

ARTICULO 44. Si por causas imputables a la empresa generadora o a la empresa distribuidora el suministro se interrumpiere o dejare de prestarse en las condiciones de calidad y eficiencia establecidas o convenidas, los usuarios afectados tendrán derecho a que la empresa respectiva les indemnice el daño causado, incluyendo el lucro cesante. En estos casos CNE podrá actuar como mediadora entre usuarios y empresas, si alguna de las partes lo solicita.

Las empresas deberán constituir un fondo de reserva para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en este Artículo o alternativamente, contratar pólizas de seguro que cubran su responsabilidad. Tanto el monto y modalidades del fondo de reserva como el monto y modalidades de las pólizas de seguro, en su caso, deberán ser especificados en el contrato de operación con base en dictamen emitido por CNE.

ARTICULO 45. Las empresas generadoras y distribuidoras podrán alterar transitoriamente las condiciones del suministro por causa de fuerza mayor o caso fortuito, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y a CNE en la forma más inmediata posible.

CAPITULO IX

DEL RÉGIMEN TARIFARIO

ARTICULO 46. Las tarifas reflejarán el costo marginal del suministro y el Valor Agregado de Distribución y serán estructuradas de manera que promuevan el uso eficiente y económicamente equitativo de la energía eléctrica. A todos los consumidores, con excepción de los residenciales, deberá cobrarseles entre el cien (100%) y ciento veinte (120%) por ciento del costo total del suministro. En lo referente a la tarifa para el sector residencial el consumo que supere los 500 KWH por mes, deberá ser cobrado el ciento diez (110%) por ciento del costo total, el escalón entre 301 y 500 KWH a no menos del cien (100%) por ciento, el escalón entre 101 y 300 KWH a no menos de ochenta (80%) por ciento y aquel entre 0 y 100 KWH a no menos del cuarenta y cinco (45%) por ciento.

En ningún caso se trasladarán al consumidor final, vía tarifas, las ineficiencias operacionales o administrativas de las empresas públicas, privadas o mixtas del sub-sector, sean éstas de generación, transmisión o distribución.

ARTICULO 47. Las tarifas aplicables a las ventas a una empresa distribuidora se basarán en el concepto de Tarifa en Barra. Para el cálculo de esta tarifa se tomará el promedio de los costos marginales sobre un período de cinco años. El cálculo podrá ser simplificado en el caso de empresas con una capacidad instalada inferior a los 1,000 KW.

ARTICULO 48. Para propósitos de fijación de tarifas, el costo total de transmisión corresponde a la anualidad de la inversión y los costos de operación y mantenimiento, calculados con base en una gestión eficiente. La anualidad de la inversión se calculará considerando el valor neto revaluado de las instalaciones, su vida útil y la tasa de actualización citada anteriormente.

ARTICULO 49. Las tarifas en barra serán calculadas anualmente por las empresas generadoras, quienes deberán además presentar una fórmula de ajuste automático. Ambas deberán ser aprobadas por CNE.

La fórmula de ajuste automático permitirá a las empresas modificar sus tarifas, cuando los precios de los combustibles o la tasa oficial de cambio hubiesen variado de manera tal, que las tarifas resultantes de la aplicación de la fórmula de ajuste automático difieran de las vigentes en un cinco (5%) por ciento o más. Las tarifas sólo podrán aplicarse una vez publicadas en el Diario Oficial y en por lo menos uno de los diarios de mayor circulación en el país.

ARTICULO 35. *Para modificar las tarifas existentes o aprobar nuevas tarifas, la Comisión Nacional de Energía deberá elaborar y aprobar mediante instructivos todo el procedimiento pertinente a la presentación de estudios y solicitudes de ajuste tarifario. Tales instructivos deberán incluir por lo menos: 1) Los criterios básicos a utilizar; 2) La metodología a emplear; 3) Las formalidades para la presentación a las instancias correspondientes; 4) El período dentro del cual deberán presentarse los estudios y solicitudes; 5) El plazo para el pronunciamiento de las mismas instancias, que en ningún caso podrá ser mayor de sesenta (60) días calendario; 6) Las modalidades a emplear para comunicar las resoluciones; 7) Los procedimientos para obtener en su caso, las aprobaciones adicionales; 8) El procedimiento para ordenar la publicidad de las tarifas y el plazo dentro del cual éstas entrarán en vigencia.*

ARTICULO 50. El procedimiento detallado para el cálculo de las tarifas en barra, deberá ser establecido por CNE, haciéndolo del conocimiento de todas las empresas del Sub-Sector.

ARTICULO 36. *La venta de energía a los consumidores, se hará por medio de las empresas distribuidoras, exceptuando los grandes consumidores, a los que podrá vendérseles directamente de las empresas generadoras, de acuerdo a lo establecido en la Ley Marco y éste Reglamento; los cálculos de las tarifas en barra y la elaboración de sus respectivas fórmulas de ajuste automático, se hará siguiendo las disposiciones contempladas en los Artículos 49 y 50 de la Ley Marco.*

ARTICULO 37. *Para el cálculo de las tarifas en barra, la ENEE utilizará el concepto de costo marginal de corto plazo. Para calcular el costo marginal durante ese período, la ENEE simulará la operación del sistema, utilizando una metodología previamente aprobada por la CNE. La proyección de demanda a utilizar será el escenario base utilizado en el plan indicativo de expansión, salvo que sea necesaria su actualización para reflejar cambios importantes registrados después de la preparación del plan indicativo.*

ARTICULO 38. *La simulación del sistema deberá permitir el cálculo del costo marginal año a año durante los cinco años en cuestión, para períodos de verano e invierno (seco y lluvioso), de máxima y baja demanda y para días laborables y no laborables. Para cada uno de los casos antes mencionados, es decir, para día laborable y no laborable, hora de máxima y baja demanda, época seca y lluviosa, deberá calcularse el costo marginal promedio para los cinco años.*

ARTICULO 39. *Mientras se autoriza el uso de tarifas horarias o estacionales, con la información mencionada en el Artículo precedente, la ENEE calculará el costo marginal promedio para el período de cinco años. Para calcular el promedio, la ENEE ponderará el impacto de los diferentes períodos (horas de máxima demanda, de baja demanda, día laboral o día no laboral, estación seca y húmeda). Este valor promedio será la Tarifa en Barra que se menciona en el Artículo 47 de la Ley.*

ARTICULO 40. *Para las compras a las empresas que por su propia iniciativa decidan instalar unidades o centrales generadoras y congruente con lo contemplado en el Artículo 12 de la Ley y en el Artículo 7 inciso f, la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente autorizará costos marginales de corto plazo que diferencien en cuanto a la hora y el mes en el cual se da el suministro a la ENEE.*

ARTICULO 41. *Las empresas deberán también estimar el cambio en la tarifa en barra producidos por cambios en los precios de los combustibles y en la tasa de cambio del Lempira con respecto al Dólar de los Estados Unidos de América. La tarifa en barra deberá contar una fórmula de ajuste automático para ajustarla por variaciones en la*

tasa de cambio del Lempira con respecto al Dólar de los Estados Unidos, y variaciones en los gastos operativos por incrementos en el combustible, a incremento en el consumo de combustible sin incremento en las ventas y a incremento en el precio de compra de energía a generadores privados de acuerdo a los contratos firmados.

ARTICULO 42. La CNE deberá definir y comunicar a la ENEE, los procedimientos de la presentación del cálculo de los costos marginales de corto plazo, así como de la fórmula de ajuste.

ARTICULO 51. Las tarifas a los usuarios finales del servicio deberán incluir las tarifas en barra, el costo de transmisión y el valor agregado por concepto de distribución aplicable a la empresa distribuidora que corresponda. Este valor agregado se basará en el concepto de empresa modelo eficiente e incluirá lo siguiente: **a)** Costos asociados a dar servicio al abonado, independientes de su demanda de potencia y energía. **b)** Pérdidas medias de distribución en potencia y energía nuevamente basadas en el concepto de empresa eficiente. Y **c)** La anualidad de la inversión, suponiendo costos de inversión normales, mantenimiento y operación por unidad de potencia suministrada y considerando el valor neto revaluado de las instalaciones correspondientes, su vida útil y la tasa de actualización.

ARTICULO 52. El valor agregado de distribución se calculará para cada empresa distribuidora, tomando en cuenta las características de la zona donde distribuye. CNE preparará factores de ponderación de acuerdo con las características de cada sistema, para calcular finalmente el valor agregado de distribución para cada empresa. Con base en lo anterior, las distribuidoras someterán a la aprobación de CNE un conjunto de precios básicos.

ARTICULO 43. En tanto se produzca la liberación del mercado, se establecerá uno o varios costos marginales (si se escoge la opción de tarifas horarias) a nivel nacional. Sin embargo, el costo de transmisión y el valor agregado de distribución podrán ser diferentes para cada zona y empresa de distribución.

ARTICULO 44. Para determinar lo que corresponde cobrar a cada zona y empresa de distribución, por costo de transmisión, la ENEE preparará flujos de carga para el mismo período de cinco años y para las mismas horas y condiciones mencionadas en los Artículos precedentes. Con base en esta información, se identificarán las líneas utilizadas por cada zona y empresa de distribución, así como el uso porcentual que se haga de la capacidad de las diferentes líneas. Con base en esto, considerando la anualidad de la inversión, es decir el resultado de aplicar un factor de recuperación de capital al valor neto revaluado de las diferentes líneas y subestaciones que sirven una zona o empresa de distribución y tomando en cuenta el uso que cada empresa de distribución haga de las líneas y subestaciones que la alimentan, se calculará el costo

anual de transmisión y éste será convertido en un cargo por capacidad y por energía, utilizando para ello la demanda proyectada para cada zona y empresa.

ARTICULO 45. *Una vez calculadas las tarifas en barra que incluyen el costo total de transmisión para cada zona y empresa, se procederá a calcular el valor agregado de distribución. Este valor, al igual que el costo total de transmisión, será particular para cada zona y empresa distribuidora, tal como se establece en el Artículo 51 de la Ley Marco del Sub-Sector Eléctrico. El valor agregado de distribución constará de tres componentes: I) Los costos asociados con dar servicio a un cliente y que son independientes de su demanda y consumo. Estos incluyen la lectura del medidor, la facturación, la recaudación del servicio y parte de los gastos administrativos generales de la empresa de distribución. Para calcular estos gastos, la CNE establecerá parámetros de eficiencia para cada empresa distribuidora, tomando en cuenta las características de la zona, tales como densidad de abonados, distribución geográfica de los mismos, distancias y vías de acceso y otros factores pertinentes. A estos fines, se deberá obtener información de otras empresas de servicio público o empresas que sirvan y facturen a un número de clientes similar o comparable; II) Las pérdidas medias de distribución, basadas nuevamente en el modelo de empresa eficiente. En consideración a la situación imperante de altas pérdidas eléctricas y a la imposibilidad de llevarlas a un nivel consistente con la sana práctica empresarial de un año para el otro, se deberá prever una transición gradual, pero continua, hasta alcanzar un nivel de eficiencia que se base en un 15% para las pérdidas totales; y III) La anualidad de la inversión, suponiendo costos de inversión, normales, mantenimiento y operación por unidad de potencia suministrada, y considerando el valor neto revaluado de las instalaciones correspondientes, su vida útil y la tasa de actualización.*

ARTICULO 53. Los estudios necesarios para fijar las tarifas a nivel de consumidor final, serán preparados por las empresas distribuidoras. Las tarifas, así como su fórmula de ajuste automático, serán aprobadas por CNE a solicitud de las empresas distribuidoras. La fórmula de ajuste automático permitirá a las empresas modificar sus tarifas, cuando las tarifas en barra o la tasa oficial de cambio hubiesen variado de manera tal que las tarifas resultantes de la aplicación de la fórmula de ajuste automático difieran de las vigentes en cinco (5%) por ciento o más.

Las tarifas al consumidor final tendrán una vigencia de cinco años, pero podrán ser recalculadas antes si el monto resultante de la fórmula de ajuste llega a ser igual al monto original de las tarifas. Las tarifas sólo podrán aplicarse una vez publicadas en el Diario Oficial La Gaceta y por lo menos uno de los diarios de mayor circulación en el país.

ARTICULO 46. *Para determinar la inversión en distribución que debería hacer una empresa para servir adecuadamente a sus clientes, las empresas deberán preparar estudios que calculen la inversión eficiente para cada una de ellas. Para mejor reflejar la situación, el estudio podrá dividir cada zona de distribución en sub-zonas que sean más homogéneas, para luego ponderando el peso que cada una de éstas tenga en la zona, se pueda estimar razonablemente la inversión que en distribución haría una empresa eficiente. No obstante lo anterior, si la inversión realmente hecha, considerando el valor neto revaluado de las instalaciones, resultase ser menor que la inversión que haría una empresa eficiente, se utilizará la primera para propósitos de calcular la anualidad de la inversión. En tanto se complete el estudio que deberá encomendar la CNE, para los propósitos de la anualidad de la inversión se utilizarán los valores netos revaluados de las instalaciones transferidas por la ENEE a las empresas de distribución.*

ARTICULO 47. *A fin de ajustar la inversión en distribución, la CNE deberá encomendar estudios, como el mencionado anteriormente, cada cinco años. No obstante lo anterior, la CNE podría requerir que los estudios sean preparados por las empresas de distribución, con base en términos de referencia preparados por la CNE.*

ARTICULO 48. *Al igual que en lo referente a las tarifas en barra, tanto el costo total de distribución como el valor agregado de distribución, deberán ser revisados por medio de fórmulas de ajuste automático. Las fórmulas deberán contar con varios componentes. Uno de estos será en función de las variaciones en la tasa de cambio del Lempira con respecto al Dólar de los Estados Unidos y el otro será función de la variación en la tarifa barra. A este fin, se deberá calcular que porcentaje de la tarifa es afectada directamente por variaciones en la tasa de cambio y qué porcentaje de la tarifa es afectada por cambio en la tarifa en barra.*

ARTICULO 49. *Una vez que se dé la liberación del mercado a que se refiere el literal c) del Artículo 5 de la Ley, es decir, cuando las tarifas de venta de las empresas generadoras a las distribuidoras sean el resultado de la libre competencia, el precio resultante de la competencia reemplazará el uso de la tarifa en barra.*

ARTICULO 54. CNE deberá establecer el procedimiento para presentar los estudios y las solicitudes para ajustar las tarifas, incluyendo un calendario para su presentación, revisión, aprobación y publicación. En caso que las nuevas tarifas no sean aprobadas antes de la expiración del período de aplicación de las vigentes, las empresas quedan autorizadas para ajustar sus tarifas mensualmente con base en las fórmulas de ajuste automático. CNE reglamentará también el procedimiento para informar a los usuarios cuando se prevea que será necesario recurrir a la fórmula de ajuste automático.

ARTICULO 50. *Conforme a lo establecido en los Artículos 54 y 56 de la Ley, la CNE deberá emitir en instructivos todo lo pertinente a la presentación de estudios y solicitudes de ajuste tarifario. Estos deberán incluir los criterios básicos a utilizar, las metodologías a emplear, las formalidades para la presentación. La CNE deberá emitir los instructivos dentro de los sesenta días calendario contados a partir de la publicación de este Reglamento.*

ARTICULO 55. La prestación del servicio de alumbrado público corresponde a las empresas de distribución. Estas quedan facultadas para cobrar la energía suministrada por concepto de alumbrado público directamente a los usuarios de la zona correspondiente en forma proporcional a su consumo eléctrico. La energía usada para alumbrado público se facturará a un costo igual al ingreso medio por KWH vendido. Corresponde a CNE el autorizar el total de KWH a ser facturados anualmente por concepto de alumbrado público.

ARTICULO 56. Las empresas del Sub-Sector están obligadas a proporcionar toda la información, modelos matemáticos y cualquier otro material que CNE pueda razonablemente solicitarles para preparar o hacer que se preparen los estudios tarifarios.

ARTICULO 57. Las empresas distribuidoras que dispongan de generación propia, están obligadas a llevar por separado una contabilidad de costos para las actividades de generación y de distribución.

ARTICULO 51. *Las Empresas del Sub-Sector deberán contar con registros contables y catálogos de cuentas que cumpliendo con lo establecido en el Código de Comercio. Cuando las empresas de distribución cuente excepcionalmente con facilidades de generación, éstas deberán llevar contabilidades separadas para cada una de las actividades.*

ARTICULO 58. En el proceso de revisión y aprobación de tarifas al consumidor final, CNE celebrará audiencias públicas a fin de dar oportunidad a los usuarios a que presenten sus puntos de vista. La frecuencia y los procedimientos de las audiencias serán reglamentados por CNE.

ARTICULO 59. Los servicios prestados por las empresas al amparo de contratos de operación serán remunerados por medio del pago de las tarifas contempladas en esta Ley. Si la empresa no estuviere conforme con el cálculo de las tarifas aprobadas por CNE, podrá pedirle la revisión a CNE y si no accede o si accediendo la empresa no se considerase satisfecha en su derecho, podrá recurrir ante las autoridades competentes.

ARTICULO 60. En aquellos casos en que las empresas distribuidoras no puedan operar con márgenes de rentabilidad razonables, aún después de revisar las tarifas legalmente aprobadas por CNE, éstas no podrán basarse en estas circunstancias para suspender el servicio de su situación informarán a la CNE la cual tendrá un plazo de seis meses para resolver o negociar con otras empresas la distribución de la energía en la zona que corresponda.

ARTICULO 52. *Las empresas de distribución deberán llevar un registro de las características de sus mercados al momento en el cual iniciaron sus operaciones y al final de cada año de operación. El registro deberá permitir el análisis de las variaciones en la composición de sus mercados. En particular el registro deberá permitir apreciar cómo el número de grandes consumidores y otros consumidores a quienes se cobra la totalidad o más, del costo del servicio, han crecido o disminuido con el paso del tiempo. Esto será utilizado para demostrar lo establecido en el Artículo 60 de la Ley en cuanto a no poder, por variaciones en la composición del mercado y aún operando en condiciones óptimas de gestión y aplicando las tarifas autorizadas, recuperar el costo económico de gestión, incluyendo una razonable rentabilidad. De no lograrse una solución satisfactoria para las partes, se procederá según establecen los Artículos 73 y 74 de la Ley Marco.*

CAPITULO X

DEL RÉGIMEN FISCAL E IMPOSITIVO

ARTICULO 61. Las empresas que se dediquen a una o más de las actividades regidas por esta Ley, estarán sujetas al mismo régimen fiscal, aduanero e impositivo aplicable a cualquier otra sociedad mercantil. No se podrá dictar ninguna medida de carácter aduanero, impositivo o fiscal que discrimine en contra de las empresas del sector.

ARTICULO 62. Créase un FONDO SOCIAL DE DESARROLLO ELÉCTRICO que será administrado por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) y que servirá para financiar los estudios y obras de electrificación que sean de interés social, el mismo que será financiado con los aportes de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, (ENEE) por un monto equivalente al uno por ciento (1%) de la factura anual por la venta de energía que efectúe el usuario final, cuyo monto no deberá ser menor de QUINCE MILLONES DE LEMPIRAS (L. 15.000,000.00),, como complemento al Fondo, el Gobierno Central consignará en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de cada año fiscal, una partida de QUINCE MILLONES DE LEMPIRAS (L. 15.000,000.00) .

Adicionalmente, el Fondo se financiará con los cánones que se carguen por parte de las municipalidades a las empresas distribuidoras serán destinadas exclusivamente para proyectos de electrificación de las áreas marginales en sus respectivas áreas de influencia y se llevarán a cabo a través de ENEE.

ARTICULO 53. *Para los fines previstos en el Artículo 62 de la Ley, la Gerencia de la ENEE, solicitará a la Secretaría de Finanzas, anualmente la inclusión en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos de la República de la partida con que el Gobierno Central contribuirá para la operación del Fondo Social de Desarrollo Eléctrico.*

Para mejor cumplir con el Artículo 62 de la Ley, los fondos se mantendrán en el sistema bancario nacional, que previo concurso, contratará la ENEE con el banco del sistema que ofrezca las condiciones más favorables.

Las aportaciones deberán ser pagadas por las empresas del sector durante el primer trimestre del año fiscal subsiguiente.

ARTICULO 54. *El producto de los cánones que cobren las municipalidades a las empresas distribuidoras por concepto de producción, distribución o venta, se dedicará por las municipalidades a proyectos de electrificación en sus respectivas áreas de influencia y tales proyectos se llevarán a cabo por medio de la empresa distribuidora que opere en la zona.*

Para ese propósito las municipalidades respectivas y la empresa distribuidora, discutirán y convendrán cada año un plan de trabajo para adelantar en forma ordenada y metódica, los distintos proyectos de electrificación.

ARTICULO 63. Las ventas de energía y potencia de las empresas del Sub-Sector estarán exentas del pago del impuesto sobre ventas.

CAPITULO XI

DE LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 64. En la preparación de estudios para la construcción de proyectos de generación y transmisión, los interesados deberán acatar las disposiciones legales para la protección y conservación del medio ambiente.

ARTICULO 65. La infraestructura física, las instalaciones y la operación de los equipos asociados con el Sub-Sector Eléctrico deberán adecuarse a las medidas destinadas a la

protección de las cuencas hídricas y de los ecosistemas involucrados, asimismo deberán responder a los estándares de emisión de contaminación vigente y los que se establezcan en el futuro por SERNA.

ARTICULO 55. *Todo estudio para la construcción de proyectos de generación, distribución y/o transmisión de energía eléctrica, deberá contar con un dictamen favorable de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente.*

CAPITULO XII

DE LOS CONTRATOS DE OPERACIÓN

ARTICULO 66. Las empresas del Sub-Sector sólo podrán operar mediante contratos de operación celebrados con la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, previo dictamen de CNE. Esta disposición no será aplicable a quienes generen energía exclusivamente para uso propio. Los contratos deberán publicarse en el Diario Oficial La Gaceta y en por lo menos un diario con circulación nacional previo a su entrada en vigencia.

ARTICULO 56. *Los contratos de operación a que se refiere el Artículo 66 de la Ley, serán firmados tanto por las empresas de generación, como por las de distribución.*

ARTICULO 57. *Los contratos de operación serán válidos y exigibles a partir de su aprobación por el Congreso Nacional y deberán publicarse en el Diario Oficial La Gaceta y por lo menos en un diario de circulación nacional previo a su entrada en vigencia.*

ARTICULO 67. Salvo el caso de ENEE, las municipalidades, las cooperativas y las empresas que presten el servicio de electricidad, deberán constituirse como Sociedades Mercantiles con acciones nominativas y en lo previsto por esta Ley se registrarán por el Código de Comercio y demás legislación aplicable.

ARTICULO 68. Las empresas que soliciten operar sistemas de generación o de distribución deberán contar, a satisfacción de SERNA y con base en un dictamen preparado por CNE, con personal idóneo y experiencia en el área de su interés y reunir los demás requisitos que establezca el reglamento correspondiente.

ARTICULO 69. Los contratos de operación deberán establecer, entre otras, las condiciones siguientes: **a)** Las condiciones aplicables a la prestación del servicio, incluyendo

especificaciones y normas técnicas. **b)** Su duración, que podrá ser entre 10 y 50 años, salvo casos excepcionales calificados por CNE y el procedimiento para su renovación o prórroga. En todo caso estos contratos deberán ser aprobados por el Congreso Nacional. **c)** Los casos que configuren una discontinuidad del servicio que obligue a la intervención del Estado. **ch)** Las causales para la terminación anticipada del contrato y para declarar la caducidad del mismo. **d)** Las obligaciones y responsabilidades de las partes en las situaciones previstas en el literal que antecede. **e)** Lo relativo al fondo de reserva o garantías a que se refiere el Artículo 44. **f)** Las indemnizaciones y sanciones por incumplimiento. Y **g)** Los bienes que al final del contrato quedan sujetos a la autorización de SERNA para su libre disposición.

ARTICULO 58. *El contenido de los contratos referidos en el artículo anterior, será definido en detalle por la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente en lo referente a distribución deberán incluir, por lo menos, lo siguiente: I) Área geográfica de operación y características del mercado; II) Listado de instalaciones propiedad de la empresa distribuidora en esa área; III) Obligaciones de la empresa en cuanto a la calidad del servicio a prestar; IV) Obligación de permitir a las empresas de generación el uso de sus líneas, para servir a grandes consumidores con base en la tarifa de peaje aprobada; V) Procedimiento para fijar tarifas; VI) Caucciones a ser otorgadas en favor del Estado para garantizar el cumplimiento del contrato; VII) La duración del contrato de operación; VIII) El procedimiento para la renovación o prórroga del contrato; IX) La potestad del Estado de intervenir la empresa por las razones contempladas en la Ley; X) Registros a ser llevados por la empresa; XI) El sometimiento a un procedimiento de arbitraje vinculante e inapelable para la solución de diferendos; XII) Las modalidades para establecer el fondo de reserva o la garantía a que se refiere el artículo 44 de la Ley, y XIII) La obligación de incluir en su presupuesto los fondos para el mantenimiento, operación y servicios de las obras financiadas con recursos del fondo social de desarrollo eléctrico.*

ARTICULO 59. *Cuando las empresas generadoras vendan su producto por intermedio de la ENEE, los contratos de operación serán firmados tanto por el Secretario de Recursos Naturales y Ambiente. En todo lo demás se estará a lo señalado en la Ley. Estos contratos deberán contener por lo menos lo siguiente: I) Cantidades a comprar, especificaciones de calidad, tarifas y su fórmula automática de ajuste; II) Programas de entrega y mecanismos de despacho; III) La duración del contrato y los procedimientos para su prórroga; IV) Coordinación de actividades de operación y mantenimiento, incluyendo la designación de un comité coordinador con representación de ambas empresas, especificaciones de calidad y puntos de entrega; V) Forma de pago e intereses por mora; VI) Garantías que podrían ser necesarias para garantizar los pagos de la ENEE; VII) La potestad del Estado de intervenir la central generadora por razones de interés nacional; VIII) Procedimientos para la rescisión del contrato; IX) El sometimiento*

a un procedimiento de arbitraje vinculante e inapelable para la solución de diferendos; X) Procedimientos para enfrentar emergencias que podrán presentarse; XI) El derecho de acceso de otras empresas del Sub-Sector a las líneas de transmisión de su propiedad, con base en el pago de peaje, XII) Registros a ser llevados por la empresa generadora; y XIII) Establecer las garantías necesarias para respaldar el suministro por parte de las empresas generadoras.

ARTICULO 60. *Cuando se haya dado la liberación del mercado y las empresas generadoras vendan directamente su producto a las empresas distribuidoras, sin requerir de la ENEE como intermediaria, los contratos de operación con las nuevas empresas generadoras, serán celebrados exclusivamente con la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, en consulta con la ENEE, siguiendo igualmente lo establecido en la Ley.*

ARTICULO 70. La empresa titular de un contrato de operación deberá acatar las órdenes e instrucciones de carácter temporal que por circunstancias de interés general, emergencia nacional o por seguridad de las personas imparta al Estado, aunque éstas modifiquen las condiciones contractuales. Tan pronto como tales circunstancias desaparezcan, la relación debe nuevamente regirse por las cláusulas contractuales. Si durante la temporabilidad se le hubiese causado a la empresa un perjuicio económico, el Estado debe resarcirla. En casos de discrepancia en cuanto al cálculo del resarcimiento deberá solicitarse dictamen a CNE y de no llegarse a un acuerdo aún con este dictamen, la parte afectada podrá recurrir a la autoridad competente.

ARTICULO 71. Al vencimiento del plazo de un contrato de operación la empresa, podrá solicitar la renovación o prórroga del mismo, con una anticipación de por lo menos un año a la fecha de vencimiento. La solicitud de prórroga o renovación deberá presentarse ante SERNA, la que sólo podrá denegarla por causa justificada y previo dictamen de CNE.

ARTICULO 72. Son causas que facultan al Estado para terminar unilateral y anticipadamente un contrato de operación, las siguientes: **a)** El incumplimiento de la empresa para realizar las obras e instalaciones requeridas para prestar el servicio dentro de los plazos señalados en el contrato, o las ampliaciones para cubrir el crecimiento de la demanda en las condiciones previstas en el mismo. **b)** El grave o reiterado incumplimiento del contrato de operación o de normas reglamentarias. **c)** El inadecuado mantenimiento y conservación de las obras, siempre que la empresa no subsane las anomalías en el plazo que le señale SERNA, que no podrá exceder de seis meses. El acto administrativo que declare la rescisión del contrato o la terminación unilateral anticipada deberá basarse en un dictamen preparado al efecto por CNE y notificarse personalmente a la empresa afectada; contra el mismo procederán los recursos previstos en la legislación sobre lo contencioso administrativo. Y **ch)** Que la empresa

no tenga capacidad de operar con el costo promedio que resulta de la actividad con las otras empresas, comunicándole esto a la empresa con un año de anticipación.

ARTICULO 73. El suministro de energía eléctrica es un servicio público cuya continuidad es esencial por lo que, para garantizarlo el Estado tiene la potestad de supervisarlos periódicamente, utilizando los índices de gestión que sean necesarios, a todas las empresas del sector, estando obligadas estas últimas a proporcionar toda la información que se les requiera para tal fin.

Si una empresa pública privada o mixta del sub-sector eléctrico no se encuentra en condiciones de prestar el servicio eléctrico en la forma y condiciones establecidas en el contrato de operación respectivo, podrá ser intervenida por el Estado, SERNA será la autoridad que decida la procedencia de la intervención, previo dictamen de CNE, sin perjuicio de los derechos que le correspondan a la compañía intervenida de seguir los reclamos administrativos y judiciales del caso.

Decidida la intervención, el Estado podrá operar directamente la empresa intervenida o hacerlo por medio de terceros. En todo caso, la intervención será una medida temporal y cesará cuando la empresa intervenida se encuentre en condiciones de prestar nuevamente el servicio. De no poder éste reanudar la prestación del servicio en un plazo que de acuerdo a las circunstancias establezca CNE, procederá la terminación del contrato de operación y la contratación de una nueva empresa para la prestación de este servicio.

ARTICULO 61. *La Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente deberá incluir en los contratos de operación, tanto de las empresas generadoras como de las distribuidoras, la definición de índices de gestión que permitan evaluar trimestralmente el desempeño de estas empresas. Los contratos deberán asimismo, requerir la presentación de informes trimestrales de operación que entre otras cosas, calculen los índices de gestión para el trimestre que cubre el informe.*

ARTICULO 74. A la terminación del contrato de operación, SERNA adquirirá los bienes señalados en el contrato para tal fin, mediante el reconocimiento y pago a la empresa involucrada del valor de rescate de las instalaciones y equipos determinado por peritos designados uno por cada una de las partes y un tercero por común acuerdo entre los otros dos peritos.

En todo caso se excluirán del valor del rescate, las obras de infraestructura financiadas con recursos del fondo social de desarrollo eléctrico y las que hubieren sido traspasadas a título gratuito.

ARTICULO 75. SERNA otorgará permisos para estudios para la construcción de obras de generación, los cuales tendrán una duración máxima de dos años, prorrogables por el mismo término una sola vez. Cuando se trate del uso de recursos naturales del país, se requerirá opinión favorable de la Secretaría de Estado competente. Los permisos caducarán automáticamente si transcurrido un año no se han iniciado los estudios.

ARTICULO 62. *Para otorgamiento de los permisos mencionados en el Artículo 75 de la Ley, los interesados deberán presentar una solicitud escrita a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente. El tiempo de duración de los permisos dependerá de la complejidad y tipo de proyecto. La solicitud deberá incluir lo siguiente: I) Nombre y antecedentes del solicitante; II) Experiencia del solicitante en el estudio, financiamiento, puesta en marcha de proyectos con características similares al que se propone estudiar y desarrollar; III) Lista de proyectos de su propiedad o en los cuales tenga participación en el capital social, de características similares al que se propone desarrollar; IV) Lista de personal clave de la firma, indicando su experiencia en estudios de este tipo, así como en la obtención de recursos para el financiamiento de proyectos de esta clase; V) Identificación del proyecto que se propone estudiar y desarrollar, indicando su ubicación, características, estudios preliminares preparados por otros, así como una explicación de las razones que lo hacen suponer que el proyecto resultará factible y atractivo; VI) explicación de como se propone financiar la construcción posterior del proyecto, indicando donde y cuando ha desarrollado otros proyectos siguiendo la metodología propuesta; VII) Un cronograma para la preparación del estudio, con hitos específicos que permitan la posterior evaluación y supervisión por parte de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente; y VIII) Presentación de referencias bancarias que permitan apreciar que estará en condiciones de financiar la preparación de los estudios en cuestión y que permitan suponer que podrá posteriormente financiar la construcción de la obra, de no cumplirse con lo establecido se cancelará el permiso sin responsabilidad alguna de las partes.*

ARTICULO 63. *La prórroga a que se refiere el Artículo 75 de la Ley, sólo podrá ser otorgada por la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente si se demuestra que el interesado actuó con la debida diligencia durante estuvo vigente el permiso, para lo cual se deberá comparar el avance real con el contemplado en el cronograma originalmente presentado. La denegación de la prórroga no conlleva responsabilidad alguna para el Estado.*

ARTICULO 64. *De conformidad con las políticas y planes del Sub-Sector Eléctrico aprobadas por el Gabinete Energético, los permisos que autorice la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, conllevarán exclusividad durante el término de su duración. Dentro de los tres meses siguientes a la conclusión del estudio, lo que deberá*

informarse por escrito a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, el interesado presentará a esa Secretaría una propuesta de Contrato de Operación y una Garantía de Sosténimiento de la misma, emitido por ente aceptable a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, con un valor equivalente al diez por ciento del costo estimado del proyecto a desarrollar. En caso que la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente acepte la propuesta de contrato de operación, el proponente deberá firmar el contrato dentro de los treinta días siguientes a la aceptación y de rehusarse sin causa justificada la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente hará efectiva la garantía sin más requisito que su requerimiento escrito al garante. Si la propuesta se denegara, se notificará al interesado y podrá concederse autorización a otros que desearan llevar a cabo nuevos estudios. De igual manera se procederá a cancelar los permisos sin responsabilidad alguna de las partes y sin necesidad de notificación alguna: i) Si concluido el estudio el interesado no presenta en el plazo estipulado en este Artículo la propuesta de contrato y la garantía en forma y fondo aceptable a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente; ii) Si transcurre el término de duración del permiso sin que se elabore el estudio y , iii) Si por razones fundadas a juicio de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente es evidente antes de vencer el término de duración del permiso que el estudio no se concluirá. Adicionalmente, los permisos serán cancelados si no se cumple con los compromisos contraídos al ser otorgados dichos permisos.

ARTICULO 65. *La opinión de la Secretaría de Estado competente a que se refiere el Artículo 75, será solicitada por la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, indicando la naturaleza del proyecto a ser estudiado y sus características preliminares. La Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente deberá obtener evidencia de que la Secretaría en cuestión recibió la solicitud de una opinión sobre el tema, pero de no recibirla en un plazo de veinte días hábiles, se entenderá que la opinión de la Secretaría es favorable. La Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente deberá resolver sobre los permisos solicitados en un plazo máximo de sesenta días calendario.*

ARTICULO 66. *Los permisos autorizados por la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, deberán contener explícitamente las condiciones bajo las cuales se otorgan. Estas deberán incluir por lo menos lo siguiente: I) El período de exclusividad del permiso; II) Cuando se trate del uso de recursos naturales renovables, la obligación de obtener dictamen favorable de la Secretaría de Estado competente para autorizar la elaboración del estudio y, en su oportunidad, la obligación de llenar los requisitos que la Ley de la materia demanda para hacer uso de los recursos renovables de que se trate; III) La potestad del Gabinete Energético de no autorizar la firma del contrato de operación con la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, cuando por razones de conveniencia nacional, así se determine; IV) La obligación de presentar una garantía para asegurar la firma del contrato de operación, y V) La no obligación de otorgar la*

prórroga que contempla la Ley y las razones excepcionales por las cuales podría otorgarse.

CAPITULO XIII

DE LAS SERVIDUMBRES LEGALES

ARTICULO 76. En materia de servidumbre se aplicarán las normas contenidas en la Ley Constitutiva de ENEE, el Código Civil y demás leyes aplicables. Tales normas también serán aplicables a toda las empresas del Sub-Sector.

ARTICULO 77. Las servidumbres se constituirán conforme al trámite legal que corresponda.

ARTICULO 67. *El trámite legal a que se refiere el Artículo 77 de la Ley es el establecido en la Ley Constitutiva de la ENEE.*

CAPITULO IX

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 78. En los casos a que se refiere el Artículo 16 de esta Ley y en cualesquiera otras de violación a la misma por parte de las empresas del Sub-Sector, CNE podrá aplicar, a través de SERNA, dependiendo de la gravedad del caso, cualquiera de las sanciones siguientes: **a)** Amonestación escrita. **b)** Multas mínimas de hasta un millón de lempiras. **c)** La intervención. Y **d)** La rescisión del contrato.

En caso de reincidencia, la multa podrá ser hasta por el doble del valor antes señalado.

Las sanciones anteriores se entienden sin perjuicio de la responsabilidad criminal y civil a que pudiere haber lugar de conformidad con la Ley.

ARTICULO 68. *La imposición de las sanciones establecidas en el Artículo 78 de la Ley, se hará siempre escuchando al supuesto infractor antes de condenarlo. Para ese efecto se notificarán los cargos y en lo demás se aplicará la Ley de Procedimiento Administrativo. Contra la resolución que imponga sanciones cabrán los recursos previstos en la mencionada Ley de Procedimiento Administrativo.*

ARTICULO 79. En el caso de acciones ilícitas por parte de los usuarios, el Reglamento definirá las multas a pagar, las cuales podrán ser no menos del cincuenta (50%) por ciento de la energía consumida y no pagada, cuando se trate de la primera infracción y hasta un quinientos (500%) por ciento del costo de la energía consumida y no pagada cuando se trate de reincidentes. Esto sin perjuicio del pago de la energía consumida y de los intereses correspondientes. Las multas anteriores se entienden sin perjuicio de la responsabilidad criminal y civil que pudiera haber lugar de conformidad con la Ley.

ARTICULO 80. Contra las resoluciones de SERNA en materia de sanciones, procederán los recursos previstos en la legislación sobre lo contencioso-administrativo.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 81. ENEE continuará operando de conformidad con el Decreto Ley Número 48 del 20 de febrero de 1957 y sus reformas, salvo el numeral cuatro del Artículo 16, el literal b) del Artículo 44 y el Artículo 45 de dicho Decreto, así como cualesquiera otras normas del mismo que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO 82. ENEE queda facultada para abrir en cualquier banco, cuentas en moneda nacional o extranjera.

ARTICULO 69. *La CNE elaborará anualmente su proyecto de presupuesto, el cual deberá remitir a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente.*

ARTICULO 70. *El presente reglamento deberá ser publicado en el diario Oficial la Gaceta y entrará en vigencia el día de su publicación.*

Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

CAPITULO XVI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 83. CNE deberá quedar formalmente constituida a más tardar dos meses después de que entre en vigencia esta Ley.

ARTICULO 84. Los permisos para llevar a cabo estudios relativos al Sub-Sector Eléctrico autorizados a cualquier persona natural o jurídica, quedan en suspenso hasta que se acomoden a las disposiciones de esta Ley, salvo que haya transcurrido más de un año desde la fecha en que se otorgó el permiso sin que los estudios se hayan iniciado, en cuyo caso caducará el permiso.

ARTICULO 85. Los contratos o autorizaciones para la prestación de servicios regulados por esta Ley, formalizados con anterioridad a su vigencia y aprobados por el Congreso Nacional, se regirán por las disposiciones pactadas.

Los contratos o autorizaciones que permitan la prestación de servicios regulados por esta Ley y que no hayan requerido la aprobación por parte del Congreso Nacional, deberán igualmente acomodarse a las disposiciones de ésta dentro de los cuatro meses siguientes a su vigencia, caso contrario caducarán.

ARTICULO 86. Dentro de un plazo de cuatro meses, contados a partir de la vigencia de esta Ley, los contratos de alumbrado público vigentes entre las empresas y las municipalidades deberán ajustarse a las disposiciones del Artículo 59. Si por causas imputables a una municipalidad, el contrato no puede ser ajustado en el plazo aquí establecido, la empresa afectada queda autorizada para proceder conforme lo estipulado en el Artículo 55.

ARTICULO 87. Los usuarios que a la fecha de vigencia de esta Ley se encuentren en mora con ENEE deberán, en un plazo máximo de tres meses a partir de la fecha indicada, cancelar sus obligaciones en mora o suscribir un acuerdo de pago.

El Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República y el correspondiente de las instituciones autónomas o desconcentradas, deberán incluir las partidas necesarias para hacer frente a tales pagos y para mantenerse al día en sus obligaciones con ENEE. Los recursos aprobados para el pago del servicio eléctrico no podrán ser usados para ningún otro propósito.

CAPITULO XVII

DE LA VIGENCIA

ARTICULO 88. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

LEY MARCO DEL SUB-SECTOR ELECTRICO Y REGLAMENTO

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.